



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0158/2014

Recurrente: Sociedad Hotelera y Turística Portales S.A., legalmente representada Waldo Monje Verastegui

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo

Expediente: ARIT-CBA/0460/2013

Fecha: Cochabamba, 21 de abril de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Sociedad Hotelera y Turística Portales S.A., legalmente representada Waldo Monje Verastegui, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0158/2014, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

Sociedad Hotelera y Turística Portales S.A., legalmente representada Waldo Monje Verastegui conforme acredita el Testimonio Poder N° 1359/2013 de 23 de diciembre de 2013 (fojas 51-53 vta. del expediente administrativo) mediante memoriales presentados el 23 de diciembre de 2013 y 15 de enero de 2014 (fojas 57-60 vta. y 98 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra Resolución Determinativa 937/2013 de 20 de noviembre de 2013, manifestando lo siguiente:

Que su persona cuenta con legitimación activa para deducir el Recurso de Alzada en mérito a los Testimonios de Poder Nros 1359/2013 de 10 de diciembre de 2010 y 973/2000 de 8 de noviembre de 2000, Escritura Pública N° 044/2011 de 14 de abril de 2011 en la que consta la Escritura de Constitución N° 665/86, Escritura de Transformación de la Sociedad de una Sociedad S.R.L. a una Sociedad Anónima N° 450/91 de 6 de abril de 1998 y la copia legalizada del Acta de la Junta General de Accionistas de 31 de octubre de 2000.

Señala que la Resolución Determinativa impugnada resulta un acto a todas luces indebido, puesto que en su parte de antecedentes demuestra la ilegalidad cometida en realizar trámites paralelos a capricho sobre situaciones similares, peor aún de invocar trámites sobre periodos y gestiones que no se hallan en discusión en el trámite de



determinación de oficio iniciado, llamando la atención de emitirse informes para negarse las solicitudes de prescripción.

Refiere que el procedimiento de determinación se encuentra viciado, en mérito que desde la apertura de la Fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo transcurrió más de un año, transgrediéndose lo establecido por los parágrafos V y VI del artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB), que claramente establecen de que en el proceso de fiscalización desde la emisión de la Orden de Verificación hasta la emisión de la Vista de Cargo no puede sobrepasar el plazo de un año calendario, prorrogable por seis meses cuando la Máxima autoridad lo autorice, y que si no se hubiere efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de la Vista de Cargo, debiéndose dictar Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria; señalando que en el caso presente la fiscalización se mantuvo abierta por más de un año emitiéndose apresuradamente una Vista de Cargo, consignando reparos irreales y sobredimensionados, por lo que la Vista de Cargo así como la Resolución Determinativa emergen de un procedimiento viciado, correspondiendo declarar su nulidad.

Manifiesta que el acto impugnado determina que no operó la prescripción de los periodos 2003, 2004, 2005 y 2006 por existir interrupción evidenciada, argumentos que no son ciertos, debiéndose declarar la extinción de las obligaciones de los adeudos tributarios del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 en correspondencia a los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), que señala que la acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, prescriben a los 4 años; es así que el cómputo de la prescripción de la gestión 2003 se inició el año 2005, y el plazo de los 4 años corrió hasta el año 2008, respecto a la gestión 2004 el plazo de los cuatro años transcurrió hasta el año 2009, siguiendo el mismo razonamiento las gestiones 2005 y 2006 hubieren prescrito el 2010 y 2011, sin embargo considerando que existió aviso de fiscalización, el cómputo se suspendió sólo por 6 meses, ocasionando que la operación de prescripción se prorrogue por 6 meses, en ese entendido, expone en cuadro el cómputo de suspensión de los 6 meses, que la gestión 2003 prescribió el 30 de junio de 2009, la gestión 2004 el 30 de junio de 2010, la gestión 2005 el 30 de junio de 2011 y la gestión 2006 prescribió el 30 de junio de 2012, en consecuencia las sanciones de incumplimiento a deberes formales y omisión de pago se encuentran prescritas conforme el parágrafo IV de la Ley N° 2492 (CTB) los mismos prescriben a los dos años.



Refiere la inexistencia de causales de interrupción para el cómputo de la prescripción, siendo que los argumentos contenidos en el acto impugnado resultan falaces e ilegales para negar la solicitud de prescripción, puesto que alude la presentación de declaraciones juradas anuales por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 el 01 de septiembre de 2009, argumento que constituye una dolosa distorsión, puesto que las declaraciones juradas a las que hace referencia no son de conocimiento de la Sociedad Hotelera y Turística Portales S.A., ya que no presentó ninguna declaración por el representante legal del hotel ni de ningún dependiente, en ese entendido no es aplicable el artículo 92 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que no se evidenció la existencia de ningún acto de determinación, por lo que no se ha configurado ninguna causal de interrupción.

Por los fundamentos expuestos solicita, se anule la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013 de 20 de noviembre de 2013, o en su caso se la revoque, con la consiguiente prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

I.2. Fundamentos de la Contestación.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, quien acreditó personería conforme Memorándum N° 1431 de 11 de junio de 2012 y Resolución Ejecutiva N° 564/2012 de 13 de junio de 2012 (fojas 105-108 del expediente administrativo), por memorial presentado el 12 de febrero de 2014 (fojas 109-112 vta. del expediente administrativo), respondió negativamente el recurso expresando lo siguiente:

Que en fecha 9 de junio de 2011, emitió Orden de Fiscalización N° 3/2011, por adeudos pendientes de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, la cual fue notificada al recurrente el 10 de junio de 2011, posteriormente el 20 de junio de 2012 emitió la Vista de Cargo que fue notificada el 28 de junio de 2012, fiscalización que se enmarcó a los artículos 96 y 99 de la Ley N° 2492 (CTB) en cuanto al pronunciamiento de la Vista de Cargo y la Emisión de la Resolución Determinativa, las que se generaron una vez que tuvo la absoluta certeza de que el recurrente fue atendido en cuanto a su pedido de prescripción.

Expone que en primera instancia, verificó si existían causales de interrupción generados por el recurrente, evidenciándose que el mismo planteó pedidos de prescripción en distintas fechas con anterioridad y posterioridad al proceso de



determinación de oficio, siendo que antes de la existencia del proceso de fiscalización el recurrente realizó pedidos de prescripción mediante memorial de 27 de julio de 2009, inicialmente sobre las gestiones 1999 y 2000, y ante el rechazo de la misma mediante nota D.J.T N° 2056/2009 de 10 de septiembre de 2009, el 11 de enero de 2010 el sujeto pasivo nuevamente planteó prescripción dentro el trámite N° 146/2010, ampliando su pedido a las gestiones 2003 y 2004, en atención a este pedido la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Administrativa N° P-240/2012 de 20 de marzo de 2012, la cual fue susceptible de Recurso de Alzada que fue presentado el 25 de mayo de 2012, y posteriormente el proceso concluyó con la emisión del Recurso Jerárquico AGIT RJ1247/2013 de 29 de julio de 2013, que resolvió anular obrados hasta el Auto de Admisión del Recurso de Alzada, debiendo rechazarse el mismo; en ese entendido se tiene que con referencia a las gestiones 2003 y 2004 se generó la suspensión de la prescripción conforme establece el parágrafo II del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) infiriéndose que con referencia a las gestiones 2003 y 2004 que existe una resolución que adquirió la calidad de firmeza que es la Resolución Administrativa P-240/2012 de 20 de marzo de 2012.

Asimismo, manifiesta que el recurrente de manera posterior al inicio del proceso de determinación de oficio al interior del proceso, planteó prescripción mediante memorial de 27 de abril de 2012, el cual fue presentado el 2 de mayo de 2012, solicitando la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, pedido que nuevamente puede entenderse como un reconocimiento expreso de la deuda, además que el recurrente generó la interrupción de la prescripción de estas gestiones conforme determina el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB). Como otra causal de interrupción, tiene la presentación del formulario de Declaración Jurada de Empresa Jurídica para el pago del Impuesto a la Propiedad de bienes Inmuebles, documento del cual pudo advertir el reconocimiento expreso del adeudo tributario de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 e inclusive la gestión 2007, el cual fue realizado en fecha 01 de septiembre de 2009, adecuando nuevamente su accionar al parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) infiriéndose que el recurrente causó interrupción en el cómputo de la prescripción en contradicción a los argumentos vertidos, añade que al momento de la notificación de la Orden de Fiscalización N° 937/2013 realizada el 10 de junio de 2011, las gestiones fiscalizadas se encontraban vigentes toda vez que antes de concluir la prescripción ordinaria mencionada, existió un primer reconocimiento de los adeudos el 01 de septiembre de 2009. Enfatiza que la Administración Tributaria Municipal, realizó la notificación de la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013 el 4 de diciembre de



2013, la cual se enmarca como causal de interrupción establecida en el párrafo I del artículo 61 la Ley N° 2492(CTB).

Refiere que se debe valorar que la Resolución Administrativa N° P-240/2012 de 20 de marzo de 2012 que en su parte resolutive declara improcedente la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) correspondiente a las gestiones 1999, 2000, 2003 y 2004, resolución que fue notificada el 8 de mayo de 2012, quedando claro que a la fecha de notificación la gestiones 2003 y 2004 se encontraban vigentes, además de que la Resolución N° P-240/2012 se encuentra firme, y no se puede realizar la revisión de elementos o actos que ya fueron atendidos por la Autoridad de Impugnación Tributaria, por encontrarse el acto firme y ejecutoriado, no pudiendo ser susceptible de revisión. Al respecto invoca lo establecido en la Sentencia Constitucional N° 1632/2011- R de 21 de octubre de 2011 referente a la cosa juzgada.

Por lo expuesto, en petitorio solicita que se confirme la Resolución Determinativa 937/2013 de 20 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

II.1 Antecedentes de Hecho.

El 20 de marzo de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió Resolución Administrativa N° P240/2012, la cual declaró improcedente la prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 1999, 2000, 2003 y 2004, Resolución que fue impugnada de Alzada, la misma que fue resuelta por la Resolución ARIT-CBA/RA 0228/2012 de 20 de agosto de 2012, que resolvió revocar totalmente la Resolución Administrativa P240/2012, ante dicha disposición se interpuso Recurso Jerárquico solicitando se revoque totalmente la Resolución del Recurso de Alzada, el 5 de noviembre de 2012 la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1062/2012 resolvió anular la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0228/2012 hasta el auto de admisión de 29 de mayo de 2012 para que se cumpla con lo establecido por el inciso b) del párrafo I del artículo 198 de la Ley N° 2492 (CTB), en cumplimiento a la Resolución Jerárquica, el 26 de abril de 2013 emitió Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0220/2013, en la que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo esto es hasta el Auto de admisión a fin de que se rechace la admisión del recurso, resolución contra la cual se interpuso Recurso Jerárquico, el 29 de julio de 2013 la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1247/2013 resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0220/2013 de 26 de abril de 2013



que dispuso el rechazo del recurso de Alzada interpuesto por Waldo Monje Verástegui (fojas 8-10 del cuerpo 1 de antecedentes administrativos).

El 9 de Junio de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió Orden de Fiscalización N° 03/2011, con la finalidad de verificar el cumplimiento del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, del bien inmueble ubicado en la Avenida Pando N° 1271, zona Queru Queru con código catastral N° 040192A010001 de propiedad del sujeto pasivo Sociedad Hotelera Turística Portales S.A., por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, asimismo solicitó al sujeto pasivo la presentación de la siguiente documentación: plano aprobado de regularización del lote y de construcción del bien inmueble, comprobantes de pago de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, testimonio de propiedad, formulario de registro catastral, en caso de persona jurídica estados financieros y anexos de la cuenta activos fijos de las gestiones auditadas, Testimonio de representación (representante legal), domicilio legal . Acto notificado personalmente a Waldo Monje Verástegui, el 10 de junio de 2011 (fojas 39 y 40 del C2 de antecedentes administrativos).

El 10 de junio de 2011, la Administración Tributaria Municipal emitió Acta de Incumplimiento de Presentación de Documentación, al no haber presentado la documentación solicitada mediante el Inicio de Fiscalización N°03/2011 (fojas 41 del C2 de antecedentes administrativos).

El 27 de marzo de 2012 la Administración Tributaria emitió Vista de Cargo N° 003.2/2012, en la que procedió a establecer el impuesto omitido sobre base cierta determinando la deuda en Bs4.156.504.-, asimismo estableció que el contribuyente incurrió en el ilícito de omisión de pago por las gestiones 2003 al 2006, con una sanción del 100% del Tributo Omitido según lo establecido por el artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 214-216 C2 de antecedentes administrativo)

El 2 de mayo de 2012 Waldo Monje Verástegui en representación de la empresa Sociedad Hotelera Turística Portales S.A. presentó memorial solicitando la declaración de prescripción de las gestiones 2003 a la 2006, al no existir ninguna causal de suspensión o interrupción (fojas 222-224 C2 de antecedentes administrativos).

El 15 de mayo de 2012, el Departamento de Fiscalización solicitó al Director de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba la ampliación del



plazo de fiscalización al inmueble N° 131488 en aplicación al Artículo 104 parágrafo V de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 233 C2 de antecedentes administrativos).

El 8 de Junio de 2012, el Ente Fiscal emitió el Informe D.J.T N° 587/2012, en el que señaló que la liquidación realizada en la Vista de Cargo, establece una multa por omisión de pago en UFVs1'889.200.961 que corresponde al 100 % del Tributo Omitido, asimismo señaló que tratándose de un trámite que amerita análisis de la base imponible declarada según estados financieros y el descuento del 50 % según la Ley de Recaudación Económica, aspectos que no fue tomados en cuenta al momento de emitir la Vista de Cargo, instando a que se regularice el procedimiento (fojas 235-236 C2 de antecedentes administrativos).

El 12 de junio de 2012 la Administración tributaria Municipal mediante proveído dispuso la nulidad de la Vista de Cargo N° 003.2, por las deudas impositivas de las gestiones 2003 a 2006, debido a que no generó el descuento del 50 % enmarcado en la previsión contenida en los artículos 39 y 22 de la Ley de Reactivación Económica N° 2064 (fojas 237 del C2 de antecedentes administrativos).

El 20 de junio de 2012 la Administración Tributaria Municipal emite el Informe Final de Fiscalización N° 3.2/2012, en el que procedió a liquidar la deuda tributaria por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 tomando en cuenta las Declaraciones Juradas, determinado para la gestión 2003 en Bs479.876.-; gestión 2004, Bs417.071; gestión 2005, Bs356.697.- y la gestión 2006 Bs292.060.- haciendo un subtotal de Bs1545 704, asimismo estableció la multa por omisión de pago por las gestiones mencionadas de Bs885.931.-, estableciendo el total de la deuda impositiva de Bs 2'431.635.-, asimismo calificó la conducta del contribuyente en omisión de pago según el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB) (fojas 240-243 del C2 de antecedentes administrativos).

El 20 de junio de 2012, la Administración Tributaria Municipal emitió la Vista de Cargo N° 003.4/2012; contra la Sociedad Hotelera Turística Portales SA, refiriendo que como resultado de las Declaraciones Juradas presentadas al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, estableció deudas impositivas en mora por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, asimismo estableció el impuesto omitido sobre base cierta de acuerdo a la escala de valores impositivos y considerando el descuento del 50 %, determinando la deuda tributaria para la gestión 2003 en Bs479.876.-; la gestión 2004, Bs417.071.-; la gestión 2005, Bs356.697.- y la gestión 2006, Bs292.060.- haciendo un subtotal de Bs1'545.704.-, asimismo se estableció la multa por omisión de pago por las gestiones



2003, 2004, 2005 y 2006 con un subtotal de Bs885.931, estableciendo el total de la deuda impositiva de Bs2'431.635.-; y calificó la conducta del contribuyente en omisión de pago con una sanción del 100% conforme prevé el artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB). Acto notificado al contribuyente mediante cédula el 28 de junio de 2012 (fojas 244255 vta. del C2 de antecedentes administrativos).

El 25 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria Municipal pronunció la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013, que resolvió declarar improcedente la solicitud de prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 de conformidad a lo establecido por los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N 2492 (CTB) por existir interrupción evidenciada en el término de la prescripción del inmueble N°131488, manteniendo firme y subsistente el cobro de dichas gestiones, determinó la obligación tributaria sobre base cierta más accesorios de ley de la Sociedad Hotelera y Turística Portales S.A., por concepto del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, igualmente señaló que en cumplimiento al artículo 47 de la ley N° 2492 (CTB) estableció la deuda de Bs1'567.483.-, equivalente a UFVs831.427,94433 por los periodos 2003, 2004, 2005 y 2006, asimismo tipificó la conducta como omisión de pago por haber incumplido el pago de sus obligaciones tributarias correspondiendo sancionar con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria en función a lo dispuesto por el artículo 165 de la ley N° 2492 (CTB) cuyo importe asciende a Bs948.826.- expresados en UFvs503.278,74830; además exhortó al sujeto pasivo para que en el término de 20 días corridos de su legal notificación pague la suma adeudada, y en caso de no estar de acuerdo interponga a demanda contencioso tributaria o el Recurso de Alzada, y en caso de hacerlo se procederá a la Ejecución Tributaria conforme establece el Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB). Acto notificado al sujeto pasivo, el 4 de diciembre de 2013 (fojas 1-7 vta. del C2 de antecedentes administrativos).

II.2. Normativa Aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL, DE 7 DE FEBRERO DE 2009 (CPE)

Artículo 115.-

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y una justicia plural pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.



LEY N° 2492, DE 2 DE AGOSTO DE 2003 (TEXTO ORDENADO A DICIEMBRE DE 2004 – ACTUALIZADO A DICIEMBRE DE 2005), CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 59 (Prescripción).-

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 2. Determinar la deuda tributaria.
 3. Imponer sanciones administrativas.
 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Artículo 60 (Cómputo).-

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.
- III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción. .

Artículo 76 (Carga de la Prueba).-

En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración

Artículo 94 (Determinación por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable).-

- I. La determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria.

Artículo 99 (Resolución Determinativa).-



En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

Artículo 104 (Procedimiento de Fiscalización).-

IV. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por **seis (6)** meses más.

V. Si al concluir la fiscalización no se hubiera efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de Vista de Cargo, debiéndose en este caso dictar una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria.

LEY N° 2341, DE 23 DE ABRIL DE 2002, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (LPA)

Artículo 36 (Anulabilidad del Acto).-

I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

DECRETO SUPREMO N° 27310, DE 9 DE ENERO DE 2004, REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (RCTB)

Artículo 5 (Prescripción).-

El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución.

DECRETO SUPREMO N° 27113, DE 23 DE JULIO DE 2003, REGLAMENTO A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RLPA)

Artículo 55 (Nulidad de Procedimientos).-

Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento,



dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos 143 de la Ley N° 2492 (CTB), y 198 de la Ley N° 3092 (incorporación del Título V al Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por ambas partes, como verificada la documentación presentada, y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.** Las Resoluciones Determinativas; **2.** Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado. Por su parte en parágrafo IV del artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnado.

Waldo Monje Verástegui, interpuso Recurso de Alzada manifestando que la Resolución Determinativa impugnada resulta un acto indebido, puesto que en su parte de antecedentes demuestra la ilegalidad cometida en realizar trámites paralelos a capricho sobre situaciones similares, peor aún invocar trámites sobre periodo y gestiones que no se hallan en discusión en el trámite de determinación de oficio iniciado; asimismo refiere que el procedimiento de determinación se halla viciado, en mérito a que desde la apertura de la Fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo transcurrió más de un año, transgrediéndose lo establecido por los parágrafos V y VI del artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB) que claramente establecen de que en el proceso de fiscalización desde la emisión de la Orden de Verificación hasta la emisión de la Vista de Cargo no puede sobrepasar el plazo de un año calendario y que en el caso presente la fiscalización se mantuvo abierta por más de un año emitiéndose apresuradamente una Vista de Cargo, consignando reparos irreales y sobredimensionados, por lo que la Vista de Cargo así como la Resolución Determinativa emergen de un procedimiento viciado, correspondiendo declarar su nulidad.



Por otra parte, manifiesta que el acto impugnado determina que no operó la prescripción de los periodos 2003, 2004, 2005 y 2006 por existir interrupción evidenciada, argumentos que no son ciertos, debiéndose declarar la extinción de las obligaciones de los adeudos tributarios del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 en correspondencia a los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que considerando que el cómputo de la prescripción se suspendió por seis meses al existir el aviso de fiscalización, la gestión 2003 prescribía el 30 de junio de 2009, la gestión 2004 el 30 de junio de 2010, la gestión 2005 el 30 de junio de 2011 y la gestión 2006 prescribía el 30 de junio de 2012, en consecuencia las sanciones de incumplimiento a deberes formales y omisión de pago también se encuentran prescritas conforme determina el parágrafo IV de la Ley N° 2492 (CTB), asimismo resalta la inexistencia de causales de interrupción para el cómputo de la prescripción, siendo que la Administración Tributaria Municipal alude la presentación de declaraciones juradas anuales por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, argumento que constituye una dolosa distorsión, porque las declaraciones juradas a las que hace referencia no son de conocimiento de la Sociedad Hotelera y Turística Portales S.A., por lo que no se ha configurado ninguna causal de interrupción.

Prueba

Por memorial de 6 de marzo de 2014, Waldo Monje Verástegui se ratificó en la prueba adjunta al recurso, asimismo solicitó se tenga en calidad de prueba el legajo administrativo acompañado por parte de la Administración Tributaria (fojas 116 del expediente administrativo).

CUESTIÓN PREVIA.-

De la lectura del Recurso de Alzada planteado por la empresa recurrente, se advierte que denunció vicios de nulidad en el procedimiento seguido por la Administración Tributaria; empero, también invoca aspectos de fondo; por lo que precautelando el derecho a la defensa para ambas partes, esta instancia recursiva verificará la existencia de los vicios de nulidad denunciados que ocasionen la indefensión de los administrados o lesione el interés público y de no ser evidentes o que signifiquen únicamente vicios subsanables, se ingresará al análisis de fondo, sobre los aspectos planteados.

Respecto a la nulidad, el artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), señala que: *“I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del*



ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. Aclarando en su párrafo II que no obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, enunciado concordante con el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA) que dispone: Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

Las Sentencias Constitucionales 1262/2004-R y SC 1786/2004-R de 10 de agosto y 12 de diciembre de 2004; respectivamente, disponen que: *el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión*". En este sentido, el fundamento de toda nulidad de procedimiento, recae en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable a la autoridad administrativa.

Cabe señalar que la indefensión supone la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna gratuita, transparente y sin dilaciones; recogidos en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE). El debido proceso implica que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho a la defensa; este derecho también debe ser entendido como, el estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento para garantizar justicia al recurrente; es decir, se materializa con la posibilidad de defensa que las partes deben tener a la producción de pruebas y a la decisión pronta del juzgador; es el derecho que toda persona tiene a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar.



Ahora bien, Waldo Monje Verástegui en representación de la empresa Sociedad Hotelera y Turística Portales S.A., dentro el planteamiento de su Recurso de Alzada señaló que la Resolución Determinativa resulta un acto a todas luces indebido, porque en sus antecedentes demuestra la ilegalidad cometida en realizar trámites paralelos a capricho sobre situaciones similares, pero aún de invocar trámites sobre periodos y gestiones que no se hallan en discusión en el trámite de determinación de oficio.

En cuanto a esta alegación cabe señalar que la Resolución Determinativa en el acápite de antecedentes, efectuó una relación de las solicitudes de las prescripciones interpuestas por el sujeto pasivo en diferentes trámites, en virtud de que en el Proceso de Fiscalización de Oficio 03/2011, el sujeto pasivo solicitó nuevamente la prescripción de gestiones 2003 y 2004, que ya fueron consideradas mediante otro acto Administrativo (Resolución Administrativa N° P240/2012), es en ese entendido es que a fin de sustentar su determinación de declarar improcedente la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, remitió a lo actuado anteriormente en la Resolución Administrativa N° P240/2012 de 20 de marzo de 2012, toda vez que esta resolución resolvió declarar improcedente la solicitud de prescripción de las gestiones 1999, 2000, 2003 y 2004; asimismo es menester señalar que si bien el alcance de la fiscalización N° 03/2011 de 9 de junio de 2011 no contemplan las gestiones 1999 y 2000; el ente fiscal tuvo que referirlas, en virtud de que se encuentran contempladas en la Resolución Administrativa que resuelve también respecto la prescripción de las gestiones 2003 y 2004; por otra parte, el recurrente señala que se realizaron tramites paralelos sobre situaciones similares, sin embargo, no prueba este aspecto limitándose solo a referirlo, ignorando lo establecido por el artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB) que establece que el pretende hacer valer sus derechos, deberá probar los hechos constitutivos del mismo; toda vez que de la documentación que se tiene no se puede advertir tramites paralelos, que tengan el mismo alcance de fiscalización o verificación; por lo que no se tiene que la Resolución impugnada se constituya en un acto indebido que amerite ser anulado, ya que los aspectos señalados no produjeron una indefensión al sujeto pasivo, denotándose que fue de su conocimiento todos los actuados realizados por la Administración Tributaria Municipal, contra los que acudió a las vías procesales en resguardo de sus derechos.

Respecto al agravio referido a que la Vista de Cargo fue dictada fuera de plazo.

La empresa recurrente refiere que el procedimiento de determinación se halla viciado, en mérito que desde la apertura de la Fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo transcurrió más de un año, transgrediéndose lo establecido por los parágrafos V y VI del artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB) que claramente establecen de que en el



proceso de fiscalización desde la emisión de la Orden de Verificación hasta la emisión de la Vista de Cargo no puede sobrepasar el plazo de un año calendario, prorrogable por seis meses cuando la Máxima Autoridad lo autorice, y que si no se hubiere efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de la Vista de Cargo, debiéndose dictar Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria; asimismo refiere que en el caso presente la fiscalización se mantuvo abierta por más de un año emitiéndose apresuradamente una Vista de Cargo, consignando reparos irreales y sobredimensionados

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional 731/2010- R de 26 de julio entre uno de los presupuestos para que opere la nulidad refirió **el principio de especificidad o legalidad** referida a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad, es decir; sobre el cual no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento; por cuanto ella debe ser expresa, específica, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley, en otros términos `No hay nulidad, sin ley específica que la establezca´ (Eduardo Cuoture, «Fundamentos de Derecho Procesal Civil», p. 386); expuesto también en la Sentencia Constitucional SC 0332/2012 de 18 de junio de 2012.

En materia de nulidades, la Ley N° 2492 (CTB) vigente, establece expresamente y distingue las siguientes: **1)** Nulidad en la notificación, cuando ésta no cumple las formalidades exigidas; **2)** Nulidad en la Vista de Cargo, cuando conforme al artículo 96 de la misma normativa, la Administración Tributaria omite o incumpla alguno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 18 del Decreto Supremo DS N° 27310 (RCTB), como la fecha, nombre o razón social, número de registro tributario, indicación de tributos y períodos fiscales, liquidación previa de la deuda tributaria y el acto u omisión que se le atribuye al sujeto pasivo, la calificación de la sanción (contravenciones tributarias) y **3)** Nulidad en la Resolución Determinativa, cuando su contenido incumple los requisitos esenciales descritos en el párrafo II del artículo 99 de la citada Ley.

Ahora bien, tal como indica la empresa recurrente, el párrafo V del artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no pueden transcurrir más de doce (12) meses y que cuando la



situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más; al respecto, entendiendo que "(...) en el ámbito administrativo, la obligatoriedad de los plazos configura un rigorismo procesal, atenuado sólo por dos caracteres propios del sistema: **a)** la posibilidad de ampliar los plazos (prorrogabilidad) y **b)** el hecho que los plazos no revistan, en principio, carácter perentorio o fatal (...)" (Cassagne, Juan Carlos; "Derecho administrativo", T. II.; p. 317. Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As. 1994), en ese entendido, se infiere que al ser el plazo del artículo 104 de la citada Ley, posible de prorrogar, no se trata de un plazo que tenga carácter perentorio o fatal pues si bien debe ser observado por la Administración Tributaria, al ser parte del ordenamiento jurídico vigente; no es evidente que la "no observancia" de dicho plazo genere nulidad y/o pérdida de competencia, solamente implicaría una responsabilidad por la función pública conforme se encuentra previsto en la Ley N° 1178.

En este sentido, de la compulsión a los antecedentes, se observa que el **10 de junio de 2011**, que el ente recaudador notificó a la empresa recurrente con el Inicio de Fiscalización N° 03/2011 de 9 de junio de 2011 (fojas 38-40 de antecedentes administrativos); aspecto que el sujeto pasivo reconoce en su memorial de impugnación; en cuanto a la emisión de la Vista de Cargo, se tiene que el 27 de marzo de 2012, la Administración Tributaria Municipal pronunció la Vista de Cargo N° 003.2/2012, notificada el 4 de abril de 2012 (fojas 214-216 y C2 de antecedentes administrativos), sin embargo, la misma fue anulada por Auto de 12 de junio de 2012 en virtud al error en el sistema que no generó el descuento del 50 % enmarcado en los artículos 39 y 22 de la Ley de Reactivación Económica N° 2064 (fojas 237 C 2 de antecedentes administrativos); ante dicha nulidad el 20 de junio de 2012, la Administración Tributaria Municipal pronunció la Vista de Cargo Nro. 003.4/2012, misma que fue notificada el 28 de junio del mismo año (fojas 244-247 C2 de antecedentes administrativos), de lo descrito se evidencia que desde la notificación con la Orden de Fiscalización y la emisión de la Vista de Cargo N° 003.4/2012 transcurrió un plazo mayor al establecido por 10 días; empero, en el presente caso debe tomarse en cuenta las circunstancias particulares que acontecieron, como el hecho de haberse dispuesto la nulidad de la Vista de Cargo N° 003.2/2012, la misma que fue emitida y notificada antes del plazo previsto en el párrafo V del artículo 104 la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo, ante la nulidad detectada por la Administración Tributaria es que se pronunció la segunda Vista de Cargo después de 10 días del plazo estipulado.



Al respecto, se pone en evidencia de que si bien el Código Tributario establece un plazo para el inicio y la emisión de la Vista de Cargo, el cual puede ser prorrogado por causas justificadas, no determina una consecuencia ante su incumplimiento, como se da para la emisión y notificación de la Resolución Determinativa en el parágrafo I del artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), que dispone que si no es emitida en 60 días a partir del vencido el plazo para presentar descargos, la Administración Tributaria no podrá aplicar intereses del tributo desde el día que debió dictarse; como tampoco determina, que sea un plazo perentorio que dé lugar a la caducidad de un derecho como se da para la presentación de descargos a la Vista de Cargo de acuerdo al artículo 98 de la citada Ley N° 2492 (CTB); aspectos que permiten deducir que tal plazo se da a efectos de control interno, para que los funcionarios del ente fiscal no se extiendan de forma discrecional en la emisión de la Vista de Cargo, cuyo incumplimiento puede dar lugar a un proceso de responsabilidad contra los funcionarios a cargo; sin embargo, no implica la pérdida de competencia o preclusión del derecho de la Administración Tributaria para determinar tributos, en ese entendido corresponde manifestar que por el *Principio de Especificidad*, no es posible declarar la nulidad de una actuación, si la misma no está expresamente prevista por Ley, conforme indica el artículo 36 de la Ley N° 2341(LPA), que dispone que un acto será anulable, “*cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo*”, como sucede en el presente caso.

Asimismo, referir que no es correcta la interpretación de la empresa recurrente, en el sentido de que en caso de que se incumpla con el plazo se dé lugar a lo establecido por el parágrafo VI del artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB), puesto que se advierte que la Administración Tributaria en el proceso de fiscalización estableció los reparos correspondientes mediante el Informe de Fiscalización N° 3.2/2012 de 20 de junio de 2012 que contiene la liquidación previa de la deuda tributaria, después que la Administración Tributaria en primera instancia ante la advertencia de un error de que no se generó el descuento del 50%, corrigió este defecto anulando la primera Vista de Cargo, para que la nueva Vista de Cargo se dé cumplimiento a los artículos 39 y 22 de la Ley N° 2064 (Ley de Reactivación Económica), por lo que no se puede alegar que los reparos sean irreales, los mismos que fueron determinados conforme a ley.

Sobre la prescripción

La empresa recurrente manifiesta que el acto impugnado determina que no operó la prescripción de los periodos 2003, 2004, 2005 y 2006 por existir interrupción evidenciada, argumentos que no son ciertos, debiéndose declarar la extinción de las



obligaciones de los adeudos tributarios del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 en correspondencia a los artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), que señala que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, prescriben a los 4 años, en consecuencia también las sanciones de incumplimiento a deberes formales y omisión de pago se encuentran prescritas conforme el parágrafo IV de la Ley N° 2492 (CTB), los mismos prescriben a los dos años.

Por otra parte, refiere la inexistencia de causales de interrupción para el cómputo de la prescripción, siendo los argumentos contenidos en el acto impugnado falaces e ilegales para negar la solicitud de prescripción, puesto que se alude la presentación de declaraciones juradas anules por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, el 1 de septiembre de 2009, argumento que constituye una dolosa distorsión, puesto que las declaraciones juradas a las que hace referencia no son de conocimiento de la Sociedad Hotelera y Turística Portales S.A., ya que no presentó ninguna declaración por el representante legal del hotel ni de ningún dependiente, en ese entendido no es aplicable el artículo 92 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que no se evidenció la existencia de ningún acto de determinación, por lo que no se ha configurado ninguna causal de interrupción.

En lo que corresponde a la prescripción, para la doctrina tributaria, este instituto es un medio en virtud del cual el deudor queda liberado de su obligación por la **inacción del Estado (acreedor)** por cierto período de tiempo “Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, pág. 298”.

Por su parte el profesor Cesar García Novoa señala que *“...la prescripción es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace. Como veremos, su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro.”*; añade que *“Resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los*



deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica, y no en la equidad ni la justicia “Memoria de las Illas. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, agosto de 2010, Págs. 227 y 240”.

En cuanto a la interrupción para el tratadista Carlos M. Giuliani Fonrouge en su obra Derecho Financiero, Ediciones Depalma, 5ª Edición, Pág. 572 *“La prescripción en curso puede sufrir **interrupción**, en los casos, y por las razones establecida en el ordenamiento legal respectivo, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo, desaparecido éste vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción”*. Respecto, a la **suspensión del término de la prescripción** Héctor B. Villegas señala que: *“la suspensión inutiliza para la prescripción su tiempo de duración, pero desaparecida la causal suspensiva, el tiempo anterior a la suspensión se agrega al transcurrido con posterioridad”* “VILLEGAS, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Pág. 269”.

Antes de ingresar a pronunciarnos respecto a la prescripción y a su interrupción, esta instancia recursiva debe manifestar que en lo que concierne a las gestiones 2003 y 2004, la Administración Tributaria ya emitió criterio sobre la solicitud de prescripción de dichas gestiones en la Resolución Administrativa N° P240/2012, donde se declaró improcedente la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles IPBI correspondiente a las gestiones 1999, 2000, 2003 y 2004, por concurrir la figura de interrupción en fecha 1 de septiembre de 2009, con la presentación de las Declaraciones Juradas; Resolución Administrativa que adquirió firmeza, toda vez de que si bien fue recurrida de Alzada, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0220/2013 de 26 de abril de 2013, determinó anular obrados hasta el Auto de Admisión para que el mismo sea rechazado; en tal sentido, se infiere que la Resolución Administrativa N° P-240/2012, de 20 de marzo de 2012 se constituye en cosa juzgada; respecto a este instituto la Sentencia Constitucional N° 0815/2010 de 2 de agosto de 2010 refiriéndose a la Sentencia Constitucional N° 0029/2009 de 28 de marzo de 2009 señala *“las características o efectos de la cosa juzgada formal es de su inimpugnabilidad o firmeza. Produce este efecto cualquier resolución firme, respecto a la cual no exista ningún otro recurso previsto en la Ley, (la excepción se presenta cuando existe de por medio una lesión al contenido esencial de un derecho fundamental), hayan transcurrido los plazos para recurrirla o se haya desistido del mismo; empero, al efecto negativo aludido se tiene otro de naturaleza positiva, que se expresa en el deber jurídico que tiene el órgano encargado de su ejecución de hacer*



efectiva la decisión contenida en el fallo en los términos establecidos en ella. Desde su vertiente material, la cosa juzgada despliega su eficacia frente a los otros órganos judiciales o administrativos, que lleva un mandato implícito de no conocer lo ya resuelto, impidiendo con ello la apertura de otros procesos nuevos sobre el mismo asunto (este efecto sólo la producen las decisiones firmes sobre el fondo); como único medio de alcanzar la paz jurídica, evitando, por una parte, que la contienda se prolongue indefinidamente y por otra, que sobre la misma cuestión puedan recaer resoluciones contradictorias, lesionando la seguridad jurídica procesal”.

En ese contexto se llega a la convicción de que al existir una resolución firme respecto a la solicitud de la prescripción de las gestiones 2003 y 2004, esta instancia recursiva debe circunscribirse a lo determinado en la misma, haciendo efectiva la decisión contenida en el fallo en los términos establecidos en ella, toda vez que al constituirse en cosa juzgada, no se puede conocer lo ya resuelto con carácter de firmeza, por lo que a fin de resolver la prescripción invocada para las gestiones 2003 y 2004, el nuevo cómputo se debe efectuar a partir del momento en que la Administración Tributaria determinó la existencia de interrupción, es decir, a partir del 1 de septiembre de 2009.

Respecto a la inexistencia de causales de interrupción para el cómputo de la prescripción

La empresa recurrente refiere la inexistencia de causales de interrupción para el cómputo de la prescripción, ya que acto impugnado alude la presentación de declaraciones juradas anules por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, argumento que constituye una dolosa distorsión, puesto que las declaraciones juradas a las que hace referencia no son de conocimiento de la Sociedad Hotelera y Turística Portales S.A., ya que no se presentó ninguna declaración por el representante legal del hotel, ni de ningún dependiente.

En cuanto a esta alegación se procedió a la revisión de antecedentes administrativos del cual se evidencia que el 1 de septiembre de 2009, la Sociedad Hotelera y Turística S.A. a través de su representante legal Waldo Monje Verástegui, presentó ante la Administración Tributaria Municipal, Declaración Jurada por las gestiones 2003 2004, 2005, 2006 y 2007, aspecto también plasmado en el Informe LR 31/2011, de 25 de julio de 2011 (fojas 45, 46 C2 de antecedentes administrativos), Declaración Jurada que es suscrita por el Representante legal de empresa Waldo Monje Verástegui, por lo que se tiene que el argumento de que no se presentó ninguna Declaración Jurada por parte de la Sociedad Hotelera Portales, no es cierto, **toda vez que es el mismo**



representante legal de la empresa quien firma la Declaración Jurada, asimismo se tiene estampado el sello de la Empresa, en ese entendido no se puede citar desconocimiento de la existencia de la Declaración Jurada, cuando la misma empresa fue quien presentó ante la Administración Tributaria el Formulario de Declaración Jurada Empresas Jurídicas, señalando la Base Imponible consignada en sus estados financieros, para las gestiones mencionadas del inmueble ubicada en la avenida Pando # 1271, zona Queru Queru, por lo tanto, dicho argumento no amerita mayor pronunciamiento.

En lo que respecta a las Declaraciones Juradas el parágrafo I del artículo 94 de la Ley N° 2492 establece *“la Determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración de esta a la Administración Tributaria”*, en ese entendido, se tiene que las Declaraciones Juradas son el testimonio cierto y efectivo de haberse producido el hecho generador del tributo y el nacimiento de la obligación tributaria, que si bien se constituye en la base cierta para el cobro del impuesto, también se constituye en un acto de reconocimiento expreso del adeudo tributario, en ese entendido se tiene que la presentación de las Declaraciones Juradas se circunscribe a lo establecido por el inciso b) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), instituyéndose en una causal de interrupción del cómputo de la prescripción.

Prescripción Tributaria del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 regulada por la Ley N° 2492 (CTB)

Tratándose del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente a la gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde la aplicación de la norma citada, asimismo el artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), establece que el sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución.

Al respecto, el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), relativo a la prescripción, dispone que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria, entre otros, prescribirán a los cuatro (4) años. En ese sentido se establece que la Administración Tributaria tiene un plazo establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones. Para ello deben concurrir 2 elementos uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.



En lo que respecta a la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2005 y 2006, de conformidad a los artículos 59 y párrafo I del artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago, teniendo en cuenta que la prescripción opera a los cuatro años.

En cuanto a la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2003 y 2004 en el presente caso, como se manifestó anteriormente se debe considerar que la Resolución Administrativa N° P240/2012, que estableció que dichas gestiones no prescribían por concurrir la causal de interrupción, por la existencia de la Declaración Jurada de 1 de septiembre de 2009; en ese entendido, teniendo presente que la Resolución Administrativa citada se encuentra firme en su determinación, corresponde realizar el cómputo de la prescripción a partir de su interrupción, es decir, desde el 1 de septiembre de 2009, conforme determina la parte infine del artículo 61 de la ley N° 2492 (CTB).

GESTIÓN	FECHA DE INTERRUPCIÓN	INICIO DEL CÓMPUTO	PRESCRIPCIÓN (4 AÑOS)
2003	01 SEPTIEMBRE 2009	01 OCTUBRE 2009	01 DE OCTUBRE DE 2013
2004	01 SEPTIEMBRE 2009	01 OCTUBRE 2009	01 DE OCTUBRE DE 2013

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN (4 AÑOS)
2005	31 DICIEMBRE 2006	1 ENERO 2007	31 DICIEMBRE DE 2010
2006	31 DICIEMBRE 2007	1 ENERO 2008	31 DICIEMBRE DE 2011

En los cuadros precedentemente descritos se extrae que el IPBI de la **gestión 2003**, al contar con la interrupción efectuada en fecha 01 de septiembre de 2009, establecida por la Resolución Administrativa N° P-240/2012 de 20 de marzo de 2012; en aplicación a lo dispuesto por la parte infine del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción de los cuatro años comenzó a contar nuevamente a partir del primer día hábil del mes siguiente, es decir, a partir de 1 de octubre de 2009; por lo que su conclusión es el 1 de octubre del 2013, **en lo que corresponde a la gestión 2004**, al contar con la interrupción de fecha 1 de septiembre de 2009, el nuevo cómputo de la prescripción de los cuatro años se inició el de 1 de octubre de 2009; por lo que su conclusión también es el 1 de octubre del 2013.

Para la **gestión 2005**, se tiene que la misma vencía el 31 de diciembre de 2006 por lo que el cómputo de la prescripción de cuatro años se inició el 1 de enero de 2007 conforme dispone el párrafo I del artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), concluyendo



el 31 de diciembre de 2010; la **gestión 2006** tenía vencimiento el 31 de diciembre de 2007, por lo que el cómputo de la prescripción de cuatro años se inició el 1 de enero de 2008 conforme dispone el parágrafo I del artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), concluyendo el 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien, respecto a la existencia de causales de interrupción del término de prescripción prevista en el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB) en lo que respecta a las gestiones 2005 y 2006 nos remitimos a la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013, que declaró improcedente la solicitud de prescripción por las gestiones 2003 a la 2006, en la que se señala que el sujeto pasivo presentó Declaraciones Juradas de dichas fechas el 1 de septiembre de 2009, lo que constituye el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.

Respecto a la Interrupción de la prescripción el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB) señala *“La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa. b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción”*.

En ese contexto, se procedió a la revisión de antecedentes administrativos evidenciándose que a fojas 46 del cuerpo 2 de antecedentes administrativos cursa el Formulario de Declaración Jurada presentada por la empresa recurrente para el pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, por las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, el mismo que se encuentra suscrito por el Representante Legal de la Sociedad Hotelera y Turística Portales S.A., Waldo Monje Verástegui, del cual se desprende un reconocimiento expreso de la obligación por parte del ahora recurrente, en ese entendido, toda vez que el curso de la prescripción fue interrumpido, con la presentación de la Declaración Jurada en fecha 1 de septiembre de 2009, se dio inicio a un nuevo cómputo de la prescripción de cuatro años desde el primer día hábil del mes siguiente de que se produjo la interrupción, en este caso desde el 1 de octubre de 2009, que concluirá recién el 1 de octubre de 2013. Por lo expuesto precedentemente se tiene que se prolongó el plazo para que la entidad recurrida pueda controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar, así como determinar la deuda tributaria correspondiente, obteniendo consecuentemente una nueva fecha límite, en aplicación del inciso b) Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), a partir de la cual se configura la prescripción, tal como se puede apreciar a continuación:



GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN N (4 AÑOS)	INTERRUPCIÓN	NUEVO COMPUTO DE PLAZO	CONFIGURACION DE LA PRESCRIPCION
2003				01/09/2009	01/10/2009	01 de octubre de 2013
2004				01/09/2009	01/10/2009	01 de octubre de 2013
2005	31 diciembre 2006	1 enero 2007	31 diciembre de 2010	01/09/2009	01/10/2009	01 de octubre de 2013
2006	31 diciembre 2007	1 enero 2008	31 diciembre de 2011	01/09/2009	01/10/2009	01 de octubre de 2013

Asimismo es menester señalar que de conformidad a lo previsto por el párrafo I del artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) que la notificación del inicio de la fiscalización, con la Orden de Fiscalización N° 03/2011 suspendió también el curso de la prescripción por 6 meses más, por lo que siendo que la configuración de la prescripción es el 1 de octubre de 2013 sumado los 6 meses de suspensión establecida por la normativa citada, la prescripción de las gestiones 2003, 2004 , 2005 y 2006 opera el **1 de abril de 2014.**

GESTIÓN	INTERRUPCION	NUEVO COMPUTO DE PLAZO de 4 años	PRESCRIPCION CON LA INTERRUPCIÓN	CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN MAS LOS 6 MESES DE SUSPENSIÓN
2003	01/09/2009	01/10/2009	01 de octubre de 2013	01 de abril de 2014
2004	01/09/2009	01/10/2009	01 de octubre de 2013	01 de abril de 2014
2005	01/09/2009	01/10/2009	01 de octubre de 2013	01 de abril de 2014
2006	01/09/2009	01/10/2009	01 de octubre de 2013	01 de abril de 2014

Por tanto, en base al análisis efectuado y descrito en el cuadro precedente, la obligación impositiva vinculada al IPBI por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, se encontraban plenamente vigente para su cobro, al momento del inicio de la fiscalización el 9 de junio de 2011 (fojas 38 C2 de antecedentes administrativos), así como de la presentación del memorial de solicitud de prescripción de fecha 2 de mayo de 2012 (fojas 22 C2 de antecedentes administrativos misma que es considerada como causal de interrupción como establece el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), en consecuencia, se inició un nuevo cómputo a partir del 1 de junio de 2012, concluyendo el 1 de junio de 2016.

Por lo que ésta instancia recursiva, establece que no ha operado la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal para el cobro, así como para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar y determinar el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles para las gestiones 2003 al 2006, del Bien Inmueble N° 131488 con Código Catastral N° 040192^a010001 ubicado en la Av. Pando N° 1271 – Sub Distrito Queru Queru.



En base a los argumentos expuestos, del análisis efectuado con relación a la interrupción del término de la prescripción se determina que no es procedente la solicitud del recurrente, y al no haber probado los argumentos expuestos en el recurso, por no existir elementos que sustenten la nulidad o la revocatoria solicitada, corresponde confirmar la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013 de 20 de noviembre de 2013, en aplicación del artículo 212 inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), debido a que se evidenció interrupción de la prescripción conforme establecen los incisos a) y b) del artículo 61 de la Ley precedentemente citada.

Por el análisis técnico-jurídico determinado precedentemente a la Directora Ejecutiva Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013 de 20 de noviembre de 2013 emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Determinativa DIR N° 937/2013 de 20 de noviembre de 2013 emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de Cochabamba; sea de conformidad con el inciso b) del artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.



TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Publico de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.